

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Miñan Hermanos á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito; dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MOSAS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 8 de Julio.—Núm. 189.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Suprimida la Imprenta Nacional por mi decreto de 25 de Abril último.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Ramon de Navarrete, Administrador de dicho establecimiento y Director de la GACETA DE MADRID; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado los expresados cargos y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar Inspector de la GACETA DE MADRID á D. Ramon de Navarrete, Administrador que ha sido de la Imprenta Nacional.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Gaceta del 11 de Julio.—Núm. 192.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente ordenar las reglas administrativas y de

recaudacion del impuesto sobre las industrias minera y metalúrgica con las bases relativas á las mismas, aprobadas por el art. 7.º de la ley de presupuestos de 29 de Junio último y con la Real orden del 18 de mismo mes, que determino que la recaudacion de los derechos que se fijan á los minerales y metales que se exporten se haga por las Administraciones de Aduanas, la Real (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se observen las disposiciones vigentes.

Artículo 1.º Conforme á lo que determinan los artículos 80 al 82 inclusive de la ley de minas de 6 de Julio de 1859 y las bases aprobadas por el artículo 7.º de la ley de presupuestos vigente, los minas, terrenos y escoriales pagarán por derechos de superficie el canon fijo las cuotas siguientes:

1.º Cada pertenencia minera común ó sea lo que constituya un sólido de base rectangular de 300 metros de largo por 200 de ancho, 30 escudos anuales.

2.º Si son de carbon de piedra, ontracito, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sodio, y sal-gema ó de arauas auríferas ó estanníferas, aunque de mayor extension que las comunes, pagaran solo por cada pertenencia 20 escudos.

3.º Los escoriales y terreros satisfarán de canon anual 30 escudos por cada 40,000 metros de superficie.

4.º Las pertenencias incompletas y las demasías pagarán en proporcion de la superficie respectiva.

5.º Los permisos para la investigacion pagarán cada uno 20 escudos al año, sea de una ó dos pertenencias.

6.º En las galerías generales se pagará el canon correspondiente á las pertenencias mineras que las estuviesen reservadas por la Real concesion, que sean registradas ó puestas en investigacion.

El canon se devengará respectivamente desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion del permiso para investigaciones.

Art. 2.º No se exigirá cantidad alguna á las pertenencias de minerales de hierro hasta pasados 20 años, contados desde el nueve de Octubre de 1859 en que se publicó la ley de minas del mismo año; pero deberán contribuir, con el canon correspondiente á su superficie, si á pesar de haber sido registradas y concedidas como de hierro contuviesen tambien algun otro metal beneficiable.

Art. 3.º Segun la dispuesto en las ya citadas bases aprobadas por el artículo 7.º de la ley de presupuestos de

29 de Junio último, los minerales y metales que se exporten al extranjero y á nuestras provincias de Ultramar, pagarán además de los derechos que establecen los Aranceles de Aduanas, los siguientes:

1.º Tres por 100 sobre el valor de los minerales, inclusa la calamina y la bleda.

2.º El mismo 3 por 100 sobre el de los metales, sin deduccion de gastos de ninguna especie.

3.º Los plomos argentíferos pagarán además por derechos de la plata que contengan 200 milésimos de escudo por cada 100 kilogramos (equivalente á un quintal) los producidos en Sierra Almagro; 125 milésimos de escudo los de la provincia de Murcia; 100 milésimos los de Almería procedentes de Sierra Alhamilla y Cabo de Gata; 50 milésimos los de Motril y de la provincia de Jaen, y los de otras procedencias el derecho correspondiente al grupo á que pertenecieren, segun la parte que contengan, previo ensayo por los Ingenieros del Gobierno.

Art. 4.º El pago de 3 por 100 sobre los minerales y metales que se exporten y el del recargo por razon de plata de los plomos argentíferos, se hará precisamente en los puntos de exportacion, pero por el precio que tengan en el productor, para lo cual los que procedan de diferentes puntos de aquellos porque hayan de exportarse se conducirán con guías arrojadas al modelo núm. 1.º (1)

Art. 5.º Se exceptúan del pago del 3 por 100 y del recargo sobre la plata todos los minerales y metales que se consuman en el reino; su circulacion y beneficio será completamente libre en el interior; pero el comercio de cabotaje queda sujeto á las formalidades de instruccion.

Continúan asimismo exceptuados por espacio de 20 años, á contar desde el 9 de Octubre de 1859, fecha de la publicacion de la referida ley de 6 de Julio del mismo año, la mina de hierro, los combustibles fósiles, el hierro, cok y zinc que se exporten.

Art. 6.º En conformidad tambien á lo que determinan las referidas bases, los edificios destinados á las industrias minera y metalúrgica pagaran en la forma y épocas que disponen las instrucciones; respectivas la contribucion de inmuebles con arreglo á su valor, y las fábricas de fundicion de minerales satisfarán por la de subsidio las cuotas

(1) Est. modelo y los demás que se citan se circulan por separado.

que señala la tarifa núm. 3 de las aprobadas por Real orden de 3 de Julio de 1861.

Art. 7.º La administracion y recaudacion del canon fijo sobre las minas, terreros y escoriales continuará á cargo de la Direccion general de Contribuciones y de las Administraciones de Hacienda públicas.

Corresponde por lo tanto á dichas Administraciones la recaudacion del expresado canon fijo.

Art. 8.º Los Administradores subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas podran sin embargo cobrar directamente de los mineros ó de sus apoderados las cantidades que por el canon de las minas, terreros y escoriales de sus respectivos distritos les haga cargo la Administracion de Hacienda de la provincia, dando á los interesados cartas de pago formales.

Art. 9.º Los expresados Administradores subalternos, al remitir las cuentas mensuales á los de Hacienda pública de la provincia, acompañarán á las del canon de minas relacion nominal y circunstanciada de las cantidades que hayan recaudado por este concepto.

Art. 10.º Las Administraciones de Hacienda pública verificarán los ingresos de los productos de dicho canon en Tesorería con las formalidades de instruccion, haciendo los abonos correspondientes en la cuenta de cada mina, terrero ó escorial.

Art. 11.º Los productos procedentes del canon, respectivo á las minas, terreros y escoriales enclavados en el territorio del distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos, ingresarán directamente en las Cajas del Tesoro, mediante cargamentos de los Administradores.

Art. 12.º Las Sociedades ó mineros que quieran satisfacer directamente en las Tesorerías el importe del canon podrán verificarlo, en cuyo caso los Administradores de Hacienda darán aviso á los subalternos del distrito en que se sitúan las minas para que hagan los asientos que correspondan.

Art. 13.º Los cargos para la exaccion del canon respecto á las pertenencias que se soliciten con arreglo á la ley de minas, se abrirán por las Administraciones de Hacienda pública, con presencia de los datos que les faciliten los Gobernadores de las respectivas provincias, desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion de permisos para investigaciones.

Art. 14.º Los Gobernadores facilitarán á las Administraciones de Ha-

cienda pública con toda brevedad cuando los datos los reclamen para la mejor y mas pronta regularización de este servicio y cuidarán del exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo 81 del reglamento de 25 de Febrero de 1863.

Art. 15. Las Administraciones de Hacienda pública señalarán la extensión de los distritos en cuyas Administraciones subalternas podrá pagarse el cánón de las minas, terreros y escoriales, y los pasarán relaciones mensuales de las pertenencias que deban satisfacer dicho cánón, con expresión de la fecha en que haya empezado á devengarse y de todas las demás circunstancias que sean necesarias para que pueda recaudarse lo que legítimamente corresponda al Tesoro.

Art. 16. El cobro del cánón tendrá lugar por trimestres, los cuales se considerarán vencidos en la época fijada para las demás contribuciones directas.

Art. 17. Cuando las minas, terreros y escoriales, pertenecan á Sociedades constituidas, los Presidentes de sus Juntas directivas son responsables al pago del cánón, sin perjuicio de la acción que les asista contra sus socios.

Sin embargo, los procedimientos se dirigirán en su caso contra los bienes que componen de la pertenencia de las mismas Sociedades en primer término, y de no haberlos, contra los sujetos que se hallen ejerciendo el indicado cargo de Presidente, toda vez que al admitirlos deben aceptar también la responsabilidad que pudiera haber á sus antecesoros en cuanto á los descubiertos que procedan de sus respectivas épocas.

Art. 18. En los mismos términos se procederá para hacer efectivos los descubiertos que resulten contra minas, terreros y escoriales que hayan sido abandonados en debida forma por dichas Sociedades ó declarados de caducidad, y que lo sean en lo sucesivo.

Art. 19. Hasta que los dueños de minas, terreros, y escoriales no participen al Gobernador de la provincia su desistimiento ó abandono permanecerá sujetos al pago del cánón, conforme á lo dispuesto en el art. 63 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Si el abandono tiene lugar sin dar aquel aviso, prevenido por el artículo 63 de la misma ley, la obligación al pago del cánón no cesará hasta que la mina, terreno, ó escorial se declare legalmente caducado, ya sea de oficio, ya á instancia de un tercero que los haya denunciado.

Art. 20. Las Administraciones de Hacienda pública procurarán bajo su responsabilidad que la recaudación del cánón se verifique precisamente en la época marcada por el art. 16.

Art. 21. Contra los morosos se emplearán los medios coercitivos establecidos ó que se establezcan para la cobranza de las demás contribuciones directas del Estado.

Art. 22. Cuando los responsables al pago del cánón resulten insolventes, las Administraciones de Hacienda pública pasarán los expedientes en que se justifique este extremo á los Gobernadores de provincia, á fin de que declaren, si los hallan conformes, la caducidad de la mina, terreno ó escorial, según lo que dispone el art. 63 de la precitada ley de 6 de Julio de 1859.

Art. 23. Una vez acordada la expresada declaración de caducidad y hecho constar así en los expedientes, serán consultados por las mismas Administraciones á la Dirección general de Contribuciones para la resolución que proceda respecto á la baja en la cuenta

de rentas públicas de los débitos á que se refieren.

Art. 24. La administración del 3 por 100 sobre los minerales y metales que se exporten y del recargo por razón de la plata de los plomos argentíferos continuará también centralizada en la Dirección general de Contribuciones.

Art. 25. Los Administradores de Hacienda pública, por lo tanto, fijarán el precio de los minerales y metales en virtud de los datos que acerca de su valor les faciliten los Corredores de comercio de los mercados respectivos, los Ayuntamientos ó las demás personas á quienes estimen conveniente pedirlos.

El precio que de esta manera se fijó registrará un trimestre y se renovará ó confirmará en los primeros diez días del día siguiente.

Art. 26. Los Administradores referidos dispondrán que se publiquen los precios fijados en el Boletín oficial de la provincia, para que de este modo puedan ser conocidos por los espectadores.

De dicho Boletín oficial remitirán un ejemplar á la Dirección general de Contribuciones.

Art. 27. Si algun exportador creyera que los precios fijados no son los corrientes en el mercado, podrá reclamar al Gobernador de la provincia dentro de los ocho días siguientes al de la publicación en el Boletín oficial.

El Gobernador, después de tomar los informes y noticias necesarias y de dar á la Administración de Hacienda pública, resolverá lo que estime procedente, llevándose á efecto la resolución sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacer al Gobierno de S. M.; cuyo acuerdo causará estado y no será apelable.

Art. 28. Las guías á que se refiere el art. 4.º se expedirán por el Administrador de Hacienda pública ó subalterno respectivo del distrito á que pertenezca la mina ó fábrica de que procedan los minerales ó metales.

De dicha guía se recibirá en seguida un duplicado por el que se expedirá á la Administración de Hacienda de la provincia por que haya de verificarse la exportación, y cuando esta tenga lugar por la misma provincia de que procedan los minerales ó metales, y la guía la libre el Administrador de Hacienda de ella, se anotará en un libro-registro que debe llevarse para educase en su dependencia.

Art. 29. Debiendo verificarse el cobro del 3 por 100 de los minerales y metales que se exporten y el del cargo por razón de plata de los plomos argentíferos precisamente en los puntos de salida, conforme á lo dispuesto en la base 2.ª de las aprobadas por el artículo 7.º de la ley vigente de presupuestos, y en el artículo 4.º de esta Real orden, la recaudación de dichos derechos se hará en conformidad también á lo que determina lo de 18 de Junio último para los Administradores principales y subalternos de Aduanas de los puntos por donde tenga lugar las exportaciones.

Art. 30. Cuando los minerales y metales procedan de minas y fábricas enclavadas en el distrito por donde hayan de exportarse, el Administrador de Aduanas respectivo verificará el cobro del 3 por 100 por el precio que tengan en el momento del mismo, y el del recargo de la plata sobre los plomos argentíferos con arreglo al que les correspondan, según el grupo á que pertenecan; pero si los minerales y metales proceden de otros distritos, practicarán

en vista de la guía con que deban ir, acompañados de la liquidación de lo que deben satisfacer por uno y otro concepto y harán el cobro por el resultado que esta liquidación arroje.

Si no van acompañados de dicha guía servirá de base para el cobro del 3 por 100 el precio que los minerales tengan en el punto de exportación.

Art. 31. Los mismos Administradores de Aduanas expedirán cortas de pago por las cantidades que cobren de los derechos de que trata el artículo anterior, en la forma que por punto general se halla establecida y considerando en ellas el nombre del exportador, la clase de los minerales ó metales su peso, punto de que procedan, precio que haya servido de tipo para la exacción y demás circunstancias que se estimen necesarias.

Art. 32. Los Administradores de Aduanas no permitirán en ningún caso, bajo su responsabilidad, que se verifique la salida de los minerales ó metales sin que antes se haya hecho el pago de los derechos correspondientes y sin haberse asegurado de que aquellos son los mismos á que se refiere la guía.

Art. 33. Los Administradores de Aduanas rendirán cuenta mensualmente á los de Hacienda pública de la respectiva provincia de las cantidades que hayan recaudado, por el 3 por 100 de los minerales y metales exportados en el mismo mes, y por el recargo de la plata contenida en los plomos argentíferos.

En el examen de dicha cuenta tendrán presente las Administraciones de Hacienda los duplicados de los guías á que se refiere el art. 28 y los registros de las que ellas mismas hayan expedido para dentro de su provincia.

Art. 34. Los Administradores de Aduanas, entregarán en las respectivas Tesorerías, mediante cargaremas que expedirán las de Hacienda pública y en las épocas en que la verifiquen de los demás ramos, los productos del 3 por 100 de los minerales y metales, y del recargo de los plomos argentíferos.

Los ingresos se verificarán en concepto de valores á cargo de la Dirección general de Contribuciones. Y figurarán bajo el mismo concepto en las cuentas de Rentas públicas.

Art. 35. Los funcionarios de las Administraciones de Aduanas que intervengan en la recaudación de los derechos que á su exportación deben satisfacer los minerales y metales, quedan obligados á reintegrar el Tesoro las sumas que se le hayan dejado de satisfacer al mismo por falta de cumplimiento de sus respectivos deberes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que puede exigirseles conforme á lo establecido en el capítulo 12 de la Real instrucción de 25 de Enero de 1859.

Art. 36. Cuando se cometa defraudación evitando el pago de los derechos señalados á la exportación de minerales y metales, y cuando se intente la defraudación, ya en la forma prevista por el párrafo 4.º del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, ó ya tratando de ejecutar el embarque de los minerales ó metales fuera de las Aduanas ó puntos habilitados al efecto, se procederá á la instrucción del oportuno expediente, el cual se tramitará y resolverá en la forma establecida por el citado Real decreto.

Art. 37. A los mineros que dispongan de los productos de sus pertenencias sin los requisitos establecidos en el art. 58 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, les impondrán los Gobernadores de provincia la multa del du-

plo del cánón anual de las mismas pertenencias, y del triple en los casos de reincidencia.

Art. 38. Los expedientes ó consultas que se refieren al derecho del 3 por 100 de los minerales y metales que se exporten y al del recargo de la plata de los plomos argentíferos, se someterán directamente por los Administradores principales de Aduanas á la resolución de la Dirección general de Contribuciones, ya procedan de sus mismas dependencias, ó ya de los subalternos de la provincia.

Art. 39. Los Administradores subalternos, encargados en sus respectivos distritos de la recaudación del cánón fijo señalado de las pertenencias mineras, pasarán mensualmente á las Administraciones de Hacienda un estado arreglado al modelo adjunto núm. 2.º.

Art. 40. Los Administradores subalternos de Aduanas de los puntos habilitados para la exportación de minerales y metales, y que por lo tanto recaudan los derechos á ellos señalados, pasarán á la Administración principal del mismo ramo de la provincia, también mensualmente, estados expresivos de la exportación de minerales y metales y de plomos argentíferos verificada durante el propio mes, redactados con sujeción á los modelos números 3.º, 4.º y 5.º.

Art. 41. Las Administraciones de Hacienda pública dispondrán que se examinen y comprueben los estados mensuales de que se trata el art. 39, y encontrando conformes ó después de haber pedido y obtenido en caso de hallar diferencia las explicaciones convenientes, formarán cada trimestre un estado resumen de aquellos, incluyendo en él sus propios datos, todo con sujeción al modelo número 6.º, y lo remitirán á la Dirección general de Contribuciones en la primera quincena del mes siguiente al último de cada trimestre.

Art. 42. Las Administraciones generales de Aduanas practicarán lo mismo con respecto á los estados parciales que con arreglo al art. 40 les han de facilitar los subalternos del ramo, y remitirán á la Dirección general de Contribuciones también por trimestres los estados-resúmenes á que se refieren los modelos números 7.º, 8.º y 9.º.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1867. —Barzanillo. —Sr. Director general de Contribuciones.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO 2.º.—CMA CADALLAR.

CIRCULAR.

Núm. 255.

Siendo de la mayor urgencia facilitar al Gobierno de S. M. las noticias oportunas acerca del Fomento y mejora de la cria caballar así como la remisión á la Dirección general de caballería de los datos estadísticos respecto de este ramo de la riqueza pública que vino protegiéndose buce tantos años; En cumplimiento de lo ordenado por la misma he dispuesto que por todos los dueños de establecimientos paradas, se envíe á este Gobierno de provin-

por el Sr. Juez de primera instancia de Leon, para hacer pago de la cantidad de mil doscientos noventa rs. que importan las costas de la causa de oficio que se siguió contra Francisco Alvarez Martínez natural de Valdivieco, se venden en pública subasta para el día 4 de Agosto próximo los bienes embargados de la propiedad del procesado que á continuación se espresan.

Rs. vs.

1.ª Una tierra en término de Valdivieco á pradillos de una hemina, linda O. con otra de Faustino de la Berdura, M. con pradera de Felipa Alaez, P. con Angel Ginobés y N. con Miguel Cañon, tasada en. 100

2.ª Otra á las campearas en otro término, de 2 heminas linda O. con otra de Felix Zapico, M. con otra de Vicente Rodriguez, P. con campo de concejo y N. con otra de Antonio Campos, tasada en. 90

3.ª Un prado secano, carrado de sebo, al rebollar de una hemina, linda O. con otro de Miguel Cañon, M. con Miguel Fernandez, P. con la Madrid, y N. con otro de Mateo Alaez, tasado en. 300

4.ª Otro prado á lo cintero de la vega en el mismo término de 2 celominas linda O. con otro de Francisco Martinez, M. con otro de herederos de Eusebia Alvarez, P. con la Madrid y N. con otro de Manuel Ferreras, en. 150

5.ª Otro á lo bajero de la vega en otro término de 2 celominas linda O. con otro de Guillermo Gonzalez, M. con campo de concejo, P. con otro de Matias Alaez y N. con otro de D. Dámaso Morino, en. 150

Y una suerto de casa en el caso de dicho Valdivieco, sita en la calle de arriba, que se compone de cocina, plaza de casa, bodega, pajar y cuadras; linda O. con otra calle, M. con casa de Pedro Lopez, P. con tierra de Matias Alaez, y N. con casa de Lorenzo Martinez, tasada en. 700

Cuyo remate tendrá lugar en el pueblo de Valdivieco el día que queda señalado y á las once de su mañana. Lo que se hace saber al público á los efectos oportunos. Gradedes y Julio 13 de 1867.—El Alcalde, Miguel Cañon.

Alcaldía constitucional de Bercianos del Páramo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el próximo

año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo por término de seis dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que en dicho término puedan los contribuyentes reclamar de agravios, respecto al tanto por 100, que ha salido gravada la riqueza; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán atendidas las que produzcan y les parará el perjuicio que es consiguiente. Bercianos del Páramo 30 de Junio de 1867.—El Alcalde, Manuel Ferrero.

Alcaldía constitucional de Regueras de Arriba y Abajo.

Terminados los repartimientos de la contribucion territorial de consumo y la matricula de este Ayuntamiento para el año económico de 1867 á 1868, se hallan de manifiesto dichos documentos en la Secretaria del mismo por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que durante dicho término, puedan los contribuyentes reclamar de agravios respecto al tanto por ciento que ha salido gravada la riqueza; en la inteligencia que el que no lo verifique en el plazo prefijado, no serán oidas sus reclamaciones. Regueras y Julio 2 de 1867.—P. A. D. L. J., Mateo Castrillo, secretario.

DE LOS JUZGADOS.

Juzgado de 1.ª instancia de Leon.

En la causa que estoy instruyendo por la desaparicion de Domingo Garcia vecino de Montejos, he acordado dirigirme á V. S. á fin de que se sirva disponer se anuncie en el Boletín oficial de la provincia la desaparicion del referido Domingo desde el día trece del corriente, cuyas señas van á continuacion, sirviéndose así bien avisarme de haberlo verificado, para que conste en dicha causa. Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 18 de Julio de 1867.—Melquiades Balluena.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

SEÑAS DEL DOMINGO GARCIA.

Edad 27 años, estatura alta, pelo castaño, ojos negros, nariz larga, barba poca, cara larga, color bueno: viste calzon de estameña negra, chaleco id., con ojales encarnados, sombrero y alpargatas.

D. Lorenzo Lopez Cuadrado, primer Teniente de Alcalde y como tal en funciones de Juez de paz, y de Juez de primera instancia en los autos de que se hará relacion, por incompatibilidad del que ejerce la jurisdiccion

ordinaria en esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que á virtud de autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia de Don Juan Aczarate vecino de esta ciudad, contra Juan Velez y su mujer Escolástica Balbuena que lo son de Palazuelo de Torio, sobre pago de dos mil doscientos sesenta reales, se saca á pública licitacion los bienes que con su tasacion son los siguientes, dos cahleras de cobre mediana, tasadas en cincuenta reales, un caldero pequeño, en diez reales, una caldera grande de cobre en sesenta reales, un cordero de ceba en doscientos reales, una cabra con cria en cuarenta reales, un prado titulado la cevadilla de cuatro heminas poco mas ó menos y cuyos linderos son bien notorios, tasado en dos mil doscientos reales, otro prado término de dicho Palazuelo, cavida de seis heminas al sitio que titulan los praderos del camino secano, tasado en mil reales.—Y una casa en el caso de Palazuelo y sitio detras de la Iglesia que se compone de un solo aposento por bajo y corral, cubierta de teja, tasado en mil reales.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en la adquisicion de expresados bienes, acudan en el día veinte y cuatro del corriente y hora de las doce de su mañana, al pueblo de Palazuelo, donde se celebrará el remate de los bienes muebles, á presencta del Juez de Paz y Secretario de Garrafe; y por lo relativo á las lincas, el día siete de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, al referido pueblo de Palazuelo, ó á la sala de audiencta de este Juzgado, donde simultáneamente se celebrarán los rematos, á hacer las posturas que creyeren oportunas, pues se las admitirán cubiertas que sean las dos terceras partes.

Dado en Leon á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Lorenzo Lopez Cuadrado.—Por mandado de su Srlo., Pedro de la Cruz Hidalgo.

D. Telesforo Valcarlos Yebra, Juez de primera instancia de la Vecilla y su partido:

Por el presente hago saber: que hallándose vacante la Notaria de esta capital de partido, he acordado, en virtud de providencia de S. E. la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid, anunciar dicha vacante por el término de cuarenta dias á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, dentro de los cuales los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia del territorio, Teniendo en cuenta que dicha vacante se proveerá conforme á los artículos quince al diez y nueve, del Real decreto de su creacion, de veinte y ocho de Diciembre último. Dado en la Vecilla á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Telesforo Valcarlos.—Por mandado de su Señoría, Valeriano Diez Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

PROVINCIA DE OVIEDO.

De conformidad á lo dispuesto en

la Real Orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan las condiciones prescritas en la misma.

Escuelas incompletas de niños.

La de Elnares, en el concejo de Proeza, dotada con cinco escudos.

La de Godan, en el de Sals, con igual dotacion.

Las de Collada y Lamiño, en el de Siero, con id.

La de Villamorrey, en el de Sobresobro, con id.

Las de Gulmarán y Valle, de temporaria en el concejo de Carreño, á cargo de un solo maestro con la obligacion de regentar cada una seis meses y la dotacion de cien escudos.

Los maestros disfrutarán, además de su sueldo fijo, habitacion capaz para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios y certificacion de su buena conducta moral y religiosa, á la Junta provincial de instruccion pública de Oviedo en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Oviedo 2 Julio de 1867.—El Rector, Leon Salmeán.

PROVINCIA DE LEON.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncia vacante la escuela elemental de niñas de Sta. Maria del Páramo dotada con el sueldo anual de sesientos veinte escudos, habitacion capaz para la maestra y su familia, y las retribuciones de las niñas que puedan pagarlas; la cual ha de proveerse por concurso entre las aspirantes que regenten otras obtenidas por oposicion ó por ascenso, contados por lo menos en ellas tres años de buenos servicios y con sueldo que no baje en mas de ciento diez escudos del de la escuela que se anuncia.

Las aspirantes remitirán sus solicitudes, acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios y certificacion de su buena conducta moral y religiosa, á la Junta provincial de instruccion pública de Leon en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oviedo 5 de Julio de 1867.—El Rector, Leon Salmeán.

COMISARÍA DE GUERRA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Factoría de subsistencias de Leon.

Durante el presente mes se han comprado para el servicio de esta factoría los artículos siguientes: Día 5. A Teodoro Santos vecino de esta ciudad, ciento cuarenta fanegas de cebada añejá al respecto de 2.800 escudos una. Leon 17 de Julio de 1867.—El factor, Cayetano Santos.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Vicente Castañon.

Imprenta de Miñon hermano.